

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00807 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Gustavo Medina Huertas

Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante que el 24 de marzo de 2022 procedió a diligenciar presencialmente -en las oficinas de Protección S.A.-, el formulario de “*solicitud de prestación económica por vejez*” correspondiente, para efectos de acceder a ese derecho.
- Expone que, si bien anexó el total de la documentación requerida, a esta altura la accionada no ha dado solución ni respuesta a tal invocación.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Gustavo Medina Huertas el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. dar respuesta a la solicitud referida anteriormente, dirigida el 24 de marzo de 2022

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada y a la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Dentro de la oportunidad conferida, el representante legal judicial de esta entidad reconoció que el tutelante Gustavo Medina Huertas se encuentra afiliado allí ante Protección S.A. desde el 1 de junio de 2000, como resultado del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Frente a lo pretendido en la tutela, expuso que esta acción debe ser declarada improcedente, como quiera que el interesado no agotó los mecanismos principales con los que cuenta para solicitar su pensión

de vejez, como lo es la formulación previa de demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral.

Sin embargo, haciendo una evaluación del caso, informó que dicho sujeto no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, ya que no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de aquella erogación. Por lo que, en tanto si puede ser acreedor de la denominada garantía de pensión mínima, esta compete ser asumida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por lo cual, sin demostrar haber dirigido respuesta alguna al accionante, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales

En lo que respecta a esta entidad, su personal señaló que no es la directa receptora de la solicitud, por lo que -sobre el particular- compete efectuar la emisión de la contestación respectiva a Protección S.A.

Ahora bien, en el ejercicio de sus funciones, informó que en favor del actor se profirió la Resolución No. 27082 del 20 de mayo de 2022 en la que se reconoció el bono pensional Tipo A modalidad 2, en donde el emisor del cupón principal es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y participa como contribuyente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Siendo la fecha de redención normal, constitutiva del momento en el que surge la obligación de pago, el 8 de marzo de 2016; correspondiente a la data en la que el accionante cumplió los sesenta y dos (62) años de edad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1. del Decreto 1833 de 2016.

En ese orden, manifestando que esta entidad no tiene pendiente por desarrollar trámite alguno en favor del tutelante, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra un fondo de pensiones regido por el derecho privado, sobre el que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la accionada y la entidad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y los escritos de contestación radicados en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de Gustavo Medina Huertas frente a la solicitud radicada presencialmente ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el 24 de marzo de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar -en concreto- el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

Entendiéndose que se vulnera ese derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Acorde con lo anterior, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales habilitados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el aquí tutelante diligenció y radicó en la entidad -el 24 de marzo de 2022- petición encaminada a obtener la *prestación económica por vejez* a la

que aduce tener derecho, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.16.2.1.1 del Decreto 1833 de 2016.

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, la sociedad tutelada -como directa receptora de la solicitud- cuenta con la obligación de materializar tal acto en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, cuyo inciso 1º estipula:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el artículo 33 de la misma legislación señaló que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.6. Ahora bien, comportando aquella petición, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de contestar oportunamente Su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Máxime que con la solicitud se buscan satisfacer derechos distintos de raigambre constitucional, tales como la seguridad social y el mínimo vital.

4.7. Sobre lo cual, si bien el extremo accionado contestó la presente acción constitucional, se advierte que ni antes ni durante su trámite profirió respuesta de fondo, clara precisa y congruente al

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

reclamo erigido por el accionante Gustavo Medina Huertas el 24 de marzo de 2022.

Entendiéndose así, entonces, vulnerado el derecho fundamental de petición, habida cuenta que, sin perjuicio de que la acción de tutela no sea el mecanismo principal e idóneo para obtener el reconocimiento de acreencias prestacionales, lo anterior no es óbice para que la accionada Protección S.A. desconozca su deber de responder directamente al peticionario aquellas invocaciones que se le formulen bajo la cuerda de tal prerrogativa.

Más si se tiene en cuenta que, en virtud de lo expuesto por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal entidad ya emitió el acto administrativo a través del cual se confiere a Gustavo Medina Huertas el bono pensional Tipo A modalidad 2 y, por ende, en cabeza de la accionada corresponde efectuar los trámites necesarios para materializar la observancia de tal determinación ejecutiva.

4.8. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo, es dable ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que se emita. Ya que, para el efecto, el presente Despacho, en sede constitucional, no tiene competencia para resolver sobre los derechos económicos y/o prestaciones a los que pueda tener derecho Gustavo Medina Huertas ante Protección S.A.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **GUSTAVO MEDINA HUERTAS** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada en sus instalaciones por el señor **GUSTAVO MEDINA HUERTAS** el 24 de marzo de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Desvincular del trámite de esta tutela al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por no tener incidencia alguna en la omisión que dio origen a la vulneración aquí alegada.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ